



CONSTANCIA: El día 19 de julio último, vencieron los 30 días para que el incoante adelantara las gestiones tendientes a noticiar correctamente a los aquí vinculados y para averiguar los sitios o medios de contacto de una de ellas. Sin actuaciones.

Armenia, 29 de julio de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

Incumbe al Estrado Jurisdiccional pronunciarse en torno a la exhortación proferida en su momento, con miras a que se materializara la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 1º de junio hogaño, requirió al implorante, en aras de que notificara debidamente a los convocados, a través de las herramientas establecidas para el efecto, y que utilizara los mecanismos con los que contaba, a fin de lograr los datos de localización de la también citada DIANA ALEXANDRA PUENTES. Con esos propósitos, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al postulante para que llevara a cabo las actividades en indicación, las que, además de ser de su incumbencia, eran imprescindibles para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 19 de julio, el interesado se abstuvo de concretar los obreres referidos.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Con todo, se decretará la cesación de las respectivas limitaciones.

Finalmente, al margen de lo disertado, en torno a la planteada sustitución de la delegación conferida al procurador judicial del impetrante, desde ahora se advierte que será despachada desfavorablemente, en tanto que el canal digital reportado respecto del litigante que reemplazará al togado inicialmente designado, de ninguna manera aparece inscrito en la correspondiente plataforma, pasándose por alto lo normado sobre el particular por el inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio hogaoño.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los ciudadanos CÉSAR AUGUSTO, DIEGO FELIPE y LAURA ELVIRA AGUIRRE ARANGO, además de JORGE HUMBERTO QUINTERO PUENTES, dentro de la sucesión intestada de la causante ROSA ELVIRA ARANGO RAMÍREZ, que se adelanta en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esa localidad, bajo la partida N° 2017-00310-00. **A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, líbrese el correspondiente comunicado.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- IMPROBAR la incoada sustitución del apoderamiento.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE AGOSTO DE 2022.
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ad5952f52c370c153ccadc522003d60353e56122297eb6fd13c7bdbc600a6**

Documento generado en 28/07/2022 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**